ASSIENTO
QVE SV MAGESTAD MANDO TOMAR CON DON SEBASTIAN Y DON NICOLAS IVDICE Y FIESCO,

sobre fabricar vna esquadra de ocho Galeones y vn Patache, por seys años.



CON LICENCIA.

En Barcelona, en la Emprenta de Sebastian y Iayme Matevad, Año M.DC.XXIII.

ASSIENTO
QVE SV MAGESTAD
MANDO TOMAR CON
DON SEBASTIAN Y DON
NICOLAS IVDICE Y FIESCO,
sobre fabricar vna esquadra de ocho Ga-
leones y vn Patache, por
seys años.

CON LICENCIA.

En Barcelona en la Emprenta de Sebastian y Iayme Matevad. Año M.DC.XXIII.

EL REY.

LO que por mi mandado se assienta y concierta con vos Don Sebastian y Don Nicolas Iudices y Fiesco, sobre fabricar, y poner en orden de nauegar ocho Galeones, y vn Patache, y seruirme con ellos por espacio de seys años en mis armadas, o donde las ocasiones obligaren: siendo obligados a leuantar y tener siempre en pie toda la marineria necessaria, paraque naueguen, y sustentarla de vituallas todo el dicho tiempo: y ansi mismo, dar sus raciones de bastimentos a la infanteria que anduuiere en los dichos nauios, durante la nauegacion, es en la forma y con las condiciones siguientes.

1. LOS dichos ocho nauios, han de ser dos de à quinientas toneladas, que han de seruir de Capitana y Almiranta: Otros dos, de à quatrocientas: Dos de à trezientas: Y dos de à dozientas y sinquenta: y el Patache, ha de ser de ciento: que todas hazen numero de tres mil toneladas. Los quales han de ser fabricados en conformidad de lo que disponen las nueuas ordenanças, y de las medidas que se os entregaran, firmadas del mi infra escrito Secretario: con tal, que si excedieredes dellas, no se os pagarà el sueldo de la mayoria. Y si pareciere conuenir, mandarè poner persona que assista a la dicha fabrica, para reconocer y ver si se executa conforme a lo assentado, con que el sueldo de la tal persona aya de ser por cuenta de mi Real hazienda. Y con los dichos nauios me aueys de seruir en mi armada, de la guardia del estrecho de Gibraltar, o en otra qualquier parte que yo ordenare, seys años cõtinuos, que han de començar à correr desde el dia que los tuuieredes enjarciados y aparejados de todo lo necessario: y embarcado en ellos las anclas velas y las demas cosas, que conforme à este assiento tuuieredes obligacion de preuenir: y embarcada la gente con que vuieren de andar tripulados, de que ha de constar por certificacion de la persona a quiẽ yo mandare q̃ tome muestra, y aliste la dicha gente. Y desde entonces se os pagara por tonelada à razon de à nueue reales de sueldo al mes, que es lo que por las dichas ordenanças de fabrica se señala, auiendo cumplido con el tenor dellas: de que aueys de gozar todo el tiempo de los dichos seys años, sin que se despidan por vacacion, inuernada, ni otra causa: demas de lo qual se os ha de dar para seuo y mangueras de cada nauio, doze ducados en cada vn año.

2. LOS dichos Galeones han de ser labrados de madera y fuste de pino, roble enzina, y alamo, que ay en el dicho Principado de Cataluña, y con los demas generos de materiales con que se fabrican las galeras que alli se labran, por cuenta de mi Real hazienda. Y la clauazon ha de ser redonda, reuitada, o chauetada. Y los arboles y vergas han de ser de auete, de la tierra, si le vuiere a proposito. Y las velas

de olonas,o pacajes. Y el xarciamen,cables,y aſuſtes de todos los dichos Galeones, de cañamo de Tarragona,o Napoles,o otra tal.

3. ENTRE tanto que ſe haze la fabrica de los dichos Galeones, no ha de hauer fabrica de Galeras, ni Nauios,en el dicho Principado de Cataluña; porque la maeſtrãça ſe emplea toda en la de los dichos Galeones,cõ tal que ſe han de acabar primero las dos Galeras que ſe eſtan haziendo para Patrona Real, y Capitana de Eſpaña. Y ſe eſcriuira al Virey y de mas oficiales,que den toda la priſſa poſsible en acaballas,y q̃ deſpues os entreguen la maeſtrança para la fabrica de los Nauios.

4. PARA que la dicha fabrica la podays hazer con mas comodidad es condicion que ſe os ayan de entregar en eſta Corte por via de empreſtito quareynta mil y quinientos ducados en reales de plata,que es al reſpeto de treze ducados y medio por tonelada. Los veynte y tres mil luego de cõtado,y los diez y ſiete mil y quinientos reſtantes en fin de Setiembre que viene deſte año, y la dicha ſuma ſe os ha de deſcontar del ſueldo que ganaren los dichos Galeones en los dichos ſeys años deſte aſsiento rata por cantidad: y ſi paſſado el dicho tiempo pareciere que eſtan los dichos nauios para ſeruir mas,lo yran proſiguiendo el que fuere mi voluntad,con que no ſe innoue en coſa alguna de lo aqui contenido,de que ſe os ha de auiſar ſeys meſes antes que ſe acabe el dicho aſſiento.

5. ES condicion preciſa, que ayays de tener fabricados ſeys de los dichos Galeones y pueſtos a pũto de nauegar,y con la marineria,baſtimẽto,y todo lo demas neceſſario en ellos,ſin que les falte coſa alguna,excepto lo q̃ toca a artilleria,armas y municiones,que es lo que no ha de correr por vueſtra cuenta,por todo el mes de Iunio,del año que viene de ſeys cientos y vente y tres o antes: ſiendo caſo, que para eſte tiempo no podays fabricar todos los ocho, no obſtante que aueys de hazer las diligencias poſsibles por conſeguirlo. Y en caſo que para el tiempo referido no podays dar los dichos ocho Galeones de que aueys de auiſar en todo el mes de Setiembre,ſe os ha de deſcontar de la vltima paga del empreſtito, que ſe os ha de dar lo que toca a los dos Galeones que dexaredes de hazer: los quales a ſi miſmo aueys de ſer obligados à darlos fabricados para fin de Março de ſeys cientos y veynte y quatro: y lo que importare ſu empreſtito, ſe os dara en principio de Octubre del dicho año de ſeys cientos y veynte y tres, lo qual aueys de cumplir, ſaluo juſtos impedimentos,que ſe entienden por ambre,peſte,o fuego. Y deſde el dia que los dichos Galeones tuuieren embarcada la gente de mar y guerra,vituallas,y demas coſas que tuuieredes obligacion,demanera,que ſe puedan hazer a la vela, ſe os han de recebir à mi ſueldo,y le han de ganar.

6. Para hazer la dicha fabrica, ſe os concede facultad paraque ſe pueda cortar madera de qualeſquier boſques, y hazer el acarreto y compra de los demas materiales à los precios juſtos y moderados, que han corrido haſta aqui entre los vezinos y naturales del dicho Principado,ſin que ſe os puedan encarecer ni alterar en coſa alguna: y lo miſmo en los jornales de los Carpinteros,Calafates, y demas perſonas que ſe ocuparen en la dicha fabrica: y en caſo que en eſto no os conuengays con las partes, y quiſieredes que los dichos precios ſean por taxacion, el mi Virrey de la dicha Cataluña ſeñalarà taſſador o taſſadores, al qual ordeno, que ſi neceſſario fuere,haga compeler à los Calafates, Carpinteros, y demas perſonas neceſſarias para la dicha fabrica, a que ſiruan en ella, acoſtumbrando hazerlo en otras: y aſsi miſmo,ordeno al dicho mi Virrey,y mando al conſeruador de los boſques, y otros miniſtros mios, que al preſente, o en la ſazon de la dicha fabrica fueren, den todo el fauory ayuda que fuere neceſſario, ſiempre que fueren por vos requeridos,al cumplimiento de eſto,y de lo demas contenido en eſte aſsiento, con apercebimiento,

bimiento,que si los dichos mis Ministros y Oficiales no acudieren a daros todo el fauor y ayuda necessaria en la conformidad referida,cada vno por lo que le tocare, y quisieredes ocurrir à pedir la satisfacion del daño que por ello se os siguiere:cõstando auer procedido de culpa ò omission suya, mandare que seays oydos, y se os dè satisfacion de sus haziendas,con declaracion que no por esto ayays de tener derecho ni recurso contra la mia:ni ayays de faltar por vuestra parte al cumplimiento deste assiento.

7. Que si para la labor ò adouios de los dichos Galeones vuiere en los almazenes y ataraçanas mios,arboles,entenas, o otros pertrechos y materiales, pidiendolos,se os ayan de dar por el precio que tuuieren a la Real hazienda , el qual se os abra de descontar del sueldo de los seys años deste assiento,en conformidad del empreſtito,y de lo que se tomare de las ataraçanas de galeras de Barcelona, por ser de diferente consignacion y administracion,se pagaran de contado,con que no sea lo que precisamente fuere menester para las dos galeras que actualmente se estan fabricando.

8. Los dichos ocho Nauios y vn Patache,no han de lleuar alcaçar ni vatallera, sino hasta la mesana,y hasta la vita de proa,ò vn codo mas a popa : excepto la Capitana y Almiranta,y los Galeones de treziẽtas toneladas arriba:y en el dicho Patache,aueys de lleuar ocho remos de punta por vanda:y en cada vno de los Galeones y nauios,cinco anclas,quatro cables,y vnajuste,y vn anclote,y vna guindaresa para atoar.

9. Si los arboles no fueren a proposito de auete de la tierra,han de ser de pino de prussa:y no se hallando,sean de riga,y no de pincapo:y las velas hã de ser senzillas, enuendadas por los enuergues,por las amuras,y bonetas,y dos esquipaçones en cada nauio,fuera del papaigo mayor,y del trinquete de la vna esquipaçõ de cada Nauio,qne estos han de ser dobles,y las demas senzillas : y las bonetas han de ser tres en los papaigos dobles,y en los senzillos dos.

10. Haueys de ser obligados vos los dichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudices de leuãtar a vuestra costa,toda la gente de mar necessaria,para los dichos ocho nauios y vn Patache, a respecto de diez y seys marineros por cada cien toneladas en que se incluyan los oficiales,artilleros,y la sexta parte de Grumetes , en que no ha de auer ningun paje,demas de lo qual se os permite que podays tener , siendo vuestra voluntad, sin que se entienda que es obligacion , hasta veynte marineros mas en todos ellos para su refuerço, cuyos sueldos, o de los que efectiuamente tuuieredes,se os pagarã en la conformidad que los de los demas,los quales dichos oficiales, marineros,artilleros,y grumetes,han de ganar los mismos sueldos y racion que ganan los que me siruen en mis armadas.y lo que importaren estos sueldos, se os han de entregar,paraque de vuestra mano les deys satisfacion , por quanto los aueys de conseruar y tener siempre en pie,assi de inuierno como de verano,y correr por vuestra cuenta.

11. Haueys de tener obligacion de proueer las vituallas necessarias para sustento de toda la gente,assi de mar como de guerra, que vuiere de nauegar en los dichos nauios,dando a cada persona la racion ordinaria,en la cantidad que se acostumbra en mis armadas,y de la bondad y calidad que lo son y fueren las demas que se proueyeren en mis armadas:y por cada racion ordinaria de la que por certificaciones de mis oficiales de sueldo constare que dieredes a la dicha gente, se os ha de pagar a razon de sinquenta marauedis.

12. Que lo que montare el sueldo de los dichos Galeones, y de la gente de mar, que como dicho es,ha de nauegar en ellos:y el de las raciones della,y de la infanteria,

ria,se os aya de pagar de seys en seys meses,en moneda de plata doble. La prim era paga,en principio del año:y la otra mitad del,demanera que siempre ande vnapaga anticipada:y desta vltima,se os ha de descontar la rata parte del empreſtito: y lo q̃ vuieres tomado de los almazenes y ataraçanas,aduirtiendo que el año q̃ veine de seys cientos y veynte y tres,q̃ es el primero de este asiento,se os ha de dar la mitad del dinero en todo el mes de Febrero,y la otra mitad el dia que los dichos Galeones se recibieren al sueldo: y paraque aya buena orden y puntualidad en hazer las dichas pagas,os mandarè dar consignacion fixa,y libranças della,en la Cruzada,o subsidio y excusado,o en millones de Seuilla,con mas la gratificacion de la reducion y costas que se acostumbran con clausula de anticipacion. Y paraque prefiera à todas las demas libranças que se dieren despues de estar firmado este asiento,con condicion,que si no se os pagaren puntualmente,no seays obligados à proueer los dichos Galeones de los pertrechos, ni pagar los sueldos, ni raciones de la gente dellos,hasta en la cantidad q̃ vuieres dexado de cobrar. Y si por esta causa de no pagar los sueldos y raciones, la gente de los dichos Galeones se ausentasse del seruicio de ellos, y quedassen inauegables,se entiende que no por ello ayays incurrido en pena alguna. Y que el sueldo de los Galeones ha de yr corriẽdo, y se os aya de pagar como si siruiessen,con declaracion que si vuiereys pagado todo, o parte de los dichos sueldos y raciones de lo que ayan seruido,se os ayan de pagar,assi esto como el sueldo de los nauios por cuenta de mi Real hazienda, de lo mas prompto y desembaraçado que vuiere en ella, con mas los intereſſes en cõsideracion del lucro cessante,y daño emergente, a razon de siete por ciento el año, contandolos desde los dias en que se os auian de dar las pagas hasta el en que se os dieren effectiuamente.

13. En consideracion del animo y voluntad con que os aueys dispuesto a seruirme con esta esquadra de Nauios, elegirè y nombrarè por cabo y Gouernador dellos,a vos Don Nicolas Iudice y Fiesco,con sesenta escudos de sueldo al mes,y a Dõ Paris Iudice vuestro hermano,paraque haga oficio de Almirante de los dichos nauios,con sinquenta escudos de a diez reales de sueldo al mes: y al vno y al otro os mandarè dar patentes de mis Capitanes de infanteria Española,y de mar: porque noha de auer mas Capitanes que vosotros en los Galeones que siruieren de Capitana y Almiranta. Y assi mismo mandarè dar patente de Capitan de infanteria Española,y de mar,de vno de los demas nauios,a Fr. Pablo de Ager, Cauallero del habito de sant Iuan:y a los tres se os señalaran distritos, y daran los recados necessarios para leuantar las compañias: y es condicion,que si despues de entregadas las patentes muriere alguna de las tres personas referidas,o vacaren las compañias por otro qualquier accidente, ayays de proponer en el mi consejo de guerra dos personas benemeritas, para cada vna de las plaças de Capitan de mar y guerra, paraque de ellas se elijan las que le pareciere. Y porque los Capitanes de los cinco Nauios y vn Patache restantes,lo han de ser solo de mar, haueys de proponer para cada plaça de estas,dos personas benemeritas al mi Capitan General de la armada,debaxo de cuya mano haueys de militar,paraque el elija las que fueren mas a proposito.

14. Tengo por bien de concederos,que si alguna esquadra o nauios de armada vuieren de assistir en las costas de Cataluña o Valẽcia,o Islas adjacentes para guarda de aquellos mares,o para otros effectos,sean de los deste asiento: y que vos el dicho Don Nicolas Iudice,los traygays a vuestro cargo,como cabo dellos.

15. Las carenàs y adouios de los dichos nauios, se han de hazer en conformidad de lo que ordenare el mi Capitan General de la armada debaxo de cuya mano siruieren

siruieren,o del Capitan de la Maestrança:y estando separados della,han de ser a satisfacion de la persona que yo nombrarè:y no lo haziendo assi, y conforme la dispusiere,se haran los apresstos por cuenta del sueldo de los dichos nauios.

16. El mi Capitan General de la armada ni otra persona, no sacarà por ningun caso, ninguna gente de mar , ni de guerra , con que los dichos nauios anduuieren tripulados y armados para armar ni tripular otros: ni tampoco os tomaran cosa alguna de los aparejos que lleuaredes de respecto , ni de las vituallas para sustento de la gente.

17. Es cõdicion,que despues que la armada se recoja a imbernar,o en otro tiempo del año que la gente de mar destos nauios no haga falta a mi seruicio , puedan hazer los dichos nauios cada año vn viaje a Barcelona,donde puedan estar vn mes para proueerse de bastimentos y pertrechos , y suplir la gente de mar que vuiere faltado en el viaje,y que corran siempre los sueldos y raciones de la gente.

18. Que os mandarè despachar por el mi Consejo de la guerra,y por los de Aragon y Portugal las mismas cedulas que se dieron a Manuel Gomez de Acosta,para en quanto a las compras,exempciones,y conduciones de las vituallas:y al señorio de Bizcaya , las que se le dieron quanto a la compra y conduccion de pertrechos para su esquadra,paraque en lo vno y en lo otro,gozeys de las mismas preeminencias que ellos. Y los Virreyes, Gouernadores,y Oficiales Reales de qualquier Reyno, Ciudades, Villas,y lugares, os las hagan guardar siempre que con ellas fueren requeridos.

19. Que os mandarè dar assi mismo cedulas de saca y passaporte, para sacar de estos Reynos de Castilla a los de Aragon, Valencia y Cataluña, en cada vn año la mitad del dinero que importaren los sueldos de los dichos nauios y gente de mar, y las vituallas que por vuestra cuenta se consumieren.

20. Los daños que peleando recibieren los dichos nauios,o qualquiera dellos,cõmo es romper arboles,verga,timon,o costado,se repararan por cuenta de mi Real hazienda:y si (lo que Dios no permita)los dichos ocho Galeones , nauios y vn Patache,se perdieren nauegando,o peleando, o por otro accidente, es condicion que yo pierda la parte,que ansi del empresstito de los dichos quarenta mil y quinientos ducados,como de lo que vuieredes recebido de mis almacenes , le tocare al tal nauio,o nauios,al tiempo del naufragio,pro rata,y lo demas sea por vuestra cuenta.

21. Las presas que hizieren los dichos nauios,o qualquiera dellos,andando separados de los demas de mi armada,se repartiran entre la gẽte que se hallare en ellos al hazerlas,quitando el quinto,y las demas cosas que tocaren a mi Real hazienda, y al Capitan general y ministros de la dicha armada,en conformidad de lo que està dispuesto,sin que aya obligacion de dar cosa alguna a la demas gente della.

22. Que se os daran los almacenes o ataraçanas que yo tuuiere en qualesquier partes,como no esten ocupados : y no hagan falta para las cosas de mi Real seruicio,paraque podays tener y conseruar en ellos las vituallas y pertrechos que vuieredes de preuenir para los dichos Galeones,sin que por ello ayays de pagar alquiler ninguno.

23. Es condicion que en fin de cada vn año se os fenezcan las cuẽtas,ansi del sueldo de los dichos Galeones y gente de mar dellos,como de las raciones de bastimentos q̃ vuieredes dado a la gente de mar y guerra, y que de todo se os dè certificaciõ para cobrar los alcances que hizieredes a mi Real hazienda.

24. Si despues de cumplidos los seys años deste assiento , quedaren en ser los dichos nauios, o qualquiera dellos,y fueren vtiles para la carrera de las Indias,si acudieredes a pedir visita para nauegarlos en alguna flotas dellas, mãdarè que se ten-

ga consideracion a lo bien que espero me seruireys, para hazeros la merced que vuiere lugar: y auiendolos de vender, es mi voluntad, que la primera venta sea libre de alcauala, como si no vuieran seruido.

25. En qualquier Puerto o Playa donde entraren o residieren los dichos nauios, o qualquiera dellos, se les ha de hazer el tratamiento que si fueran proprios mios, dandoles Pilotos de barra, varcas de remolco, y los bastimentos, pertrechos, y demas cosas que vuieren menester por su justo valor, sin los encarecer ni lleuar mas impuestos ni derechos que se lleuan para los de mi armada: y es mi voluntad, que los Oficiales y marineros que siruieren en los dichos Nauios, gozen de los mismos priuilegios de que goza la demas gente que me sirue. Y que durante los seys años deste assiento, puedan traer en qualesquier lugares destos Reynos, armas offensiuas y defensiuas, que no fueren vedadas, sin que ningunas justicias, ni juezes dellos, les pongan estorbo ni impedimento alguno.

26. Vos el dicho Don Nicolas Iudice, o la persona que os sucediere en el gouierno de los dichos nauios, tendra jurisdiciõ Ciuil y Criminal sobre la gẽte de guerra y mar que siruiere en ellos, estando separado de mis armadas: pero en los casos que vuiere lugar de derecho, les otorgareys las apelaciones para ante el mi Capitan general de la armada, en que los dichos nauios estuuieren incorporados. Y estando presente, gouernareys vos vuestra esquadra, y el mi Capitan general os dara a vos las ordenes de lo que se vuiere de hazer, paraq̃ las deys a los nauios della.

27. Es condicion, que para quando ayan de salir los dichos nauios à nauegar, os mandare dar la artilleria de bronze o fierro, que pareciere ser necessaria para que anden con el refuerço que conuiene y obliga el effecto en que han de seruir: y la poluora, balas, cuerda, y demas pertrechos de este ministerio, que todo ha de ser por cuenta de mi Real hazienda.

28. Todo lo qual prometo y me obligo por mi palabra Real, que se guardara y cumplira de mi parte, sin que aya en ello falta, ni inouacion alguna, cumpliendose como se ha de cumplir precisamente de la de vos los dichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudices, lo que os toca conforme a lo aqui contenido, sin que falte cosa alguna: con tal condicion, que (como atras se dize) haueys de tener siempre en pie, y effectiua, la gente de mar necessaria para tripular los dichos nauios: y que por cada Marinero que faltare del numero señalado, que cada nauio ha de tener, se os ha de descontar, a razon de ocho ducados al mes, del tiempo que faltare, incluſos en ellos los quatro ducados que yo he de dar de mi Real hazienda: y si fuere Oficial o artillero, al mismo respecto del sueldo q̃ganare, excepto si la falta no fuere demas de tres hombres en cada nauio: que en tal caso, no se ha de entender ayays incurrido en la dicha pena, mas que solo en dexaros de pagar el sueldo y raciones q̃ les vuiere tocado: y con condicion, que si despues de salidos a nauegar con el numero cabal murieren algunos peleando, o de enfermedad, tampoco se aya de entender auer incurrido en pena alguna, y solamente se os ha de hazer la vaja de lo que vuieren ganado, desde el dia que fallecieren, con que dentro de ocho dias despues de tomado puerto pongays otros tantos en su lugar: y passados sin hauerlo hecho, de alli adelante corra la pena. Y tambien si alguno o algunos de los nauios por defeto de falta de aparejos, o mal adereçado, o por falta de la gente de mar, no pudiere salir a nauegar, en tal caso no ha de ganar sueldo el tal nauio desde quinze dias despues que vuiere entrado en el puerto, siendo posible aparejarse y adereçarse en ellos, ni la gente de mar del sueldo ni racion hasta que este para nauegar: y si passados los quinze dias la armada saliere a nauegar, quedandose el tal nauio en el puerto por la dicha falta, aunque despues se apareje y junte toda la gente de mar necessaria

para

para su nauegacion, tampoco ha de ganar sueldo ni racion nauio ni gente mareãte, hasta que la armada aya buelto al puerto, y buelua à salir. Pero si el mi Capitan general della le dexare orden quando quedare en el puerto, que se apareje y junte la gente de mar que le faltare, y le siga, ganarà sueldo el tal nauio o nauios, y la gẽte dellos desde el dia que salieren del puerto en busca de la armada. Y de que cumplireys todo lo referido, haueys de dar fianças legas, llanas y abonadas en cantidad de quarenta mil ducados en esta Corte, à satisfacion de la mi contaduria mayor de cuentas, en juros que los valgan. Y de este asiento mando que se tome razon en los libros de la razon de mi Real hazienda, y en los de la Veeduria General, y contaduria de la armada del mar Oceano, y en los del Veedor y contador de la armada de la guardia del estrecho de Gibraltar. Fecho en Madrid a diez y seys de Agosto, de mil seys cientos y veynte y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Martin de Arostegui.

Consultado.

Asiento con Don Sebastian y Don Nicolas Iudice y Fiesco, sobre fabricar vna esquadra de ocho Galeones y nauios, y vn Patache, y tripularlos de la gente de mar necessaria: y sustentar la gente que nauegare en ellos, y seruir al sueldo en la armada, o donde se le mandare seys años.

Tomo la razon del asiento de su Magestad escrito en las siete fojas que estan antes desta, en 7. de Setiembre 1622.

Por ocupacion del Contador.
Antonio Gonçalez de Legarda.
Pedro de Pineda.

Tomo la razon del asiento de su Magestad en las siete fojas antes desta.

Simon Vazquez.

Tomose razon del asiento de su Magestad en las siete ojas antes destas escrito en los libros de su Contaduria mayor de cuentas, en los quales quedã assentadas las fianças que por el se manda. Fecha en Madrid a 6. de Setiembre 1622.

Ioseph de Truxillo. Eugenio de Molina Garces.

En la Veeduria Geñral de la armada del mar Oceano, se tomò la razon del asiento de su Magestad, escrito en las siete fojas antes desta. En Cadiz a 27. de Setiẽbre 1622. que se presento.

Thomas de Ybio Calderon.

La Veeduria dé la Real armada de laguardià del estrecho de Gibraltar, se tomò razon deste asiento en 30. de Setiembre. 1622.

Pedro de Pino.

Tomose la razon deste asientò en la Contaduria de la Armada del estrecho de Gibraltar. En Cadiz a 30. de Setiẽbre de 1622. q̃ se me presentò.

Alonso Ybañez de Poza.

En el Oficio de la Contaduria de la Armada del Mar Oceano, que le siruo por ausencia del Contador Francisco Beltran de Manurga, propietario de el, se tomò la razon del Asiento de su Magestad, escrito en los tres pliegos y medio antes deste. En Cadiz al primero de Octubre 1622.

Ioan Lopez de Portu.